



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 380 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** con RUC N° 20514373494, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00042301-2018, de fecha 04.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 2770-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2018, que la sancionó con una multa de 2.27 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso de 29.483 t. del recurso hidrobiológico samasa¹, por **haber realizado actividades pesqueras sin suscribir el contrato de prestación de servicios de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional**, infracción tipificada en el inciso 1² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0209-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias N° 02-000786 de fecha 09.12.2016, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató en la PPPP de propiedad de la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** "(...) Realizar la inspección inopinada en las instalaciones del establecimiento en mención, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera legal vigente, donde se constató que la cámara isotérmica de placa de rodaje P1Z-854 salía del establecimiento. Así mismo en poza de recepción se constató recurso hidrobiológico samasa con presencia de hielo y con las siguientes características: piel brillante, piezas enteras y con olor neutro, teniendo una cantidad de 29483 kilos según Reporte de Recepción N° 424, proveniente de la cámara isotérmica de placa de rodaje P1Z-854, cuya recepción inició a las 20:32 horas del día 09/12/2016 y culminó a las 21:14 horas del día 09/12/2016. Durante la labor de inspección no se constató la presencia de inspector de la Certificadora **SGS DEL PERÚ S.A.C.** se le comunicó al representante que se procederá a levantar Reporte de ocurrencias por realizar actividades pesqueras encontrándose suspendido el Convenio de Acceso al Régimen de Pesca o del programa de Vigilancia y Control de la Pesca (...)".

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2770-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.04.2018, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico samasa.

² Relacionado al inciso 4 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 6125-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 11.08.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2770-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.04.2018³, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.27 UIT, así como el decomiso de 29.437 t. del recurso hidrobiológico samasa, por *haber realizado actividades pesqueras sin suscribir el contrato de prestación de servicios de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional*, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00042301-2018 de fecha 04.05.2018, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2770-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.04.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que los hechos cometidos fueron cuando el convenio se encontraba vigente, siendo así no se puede haber cometido infracción alguna dado que el convenio se encontraba vigente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 4.1.3 El inciso 1 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)".
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 4 determina como sanciones lo siguiente:

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4846-2018-PRODUCE/DS-PA, con fecha 19.04.2018.

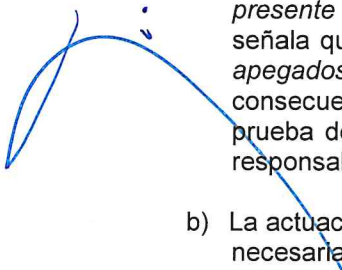
Código 4	MULTA
	Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

4.1.5 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- 
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - c) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC (vigente al momento de los hechos) señala que ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
 - d) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁵, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁵ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

- e) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,** zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- f) Por otro lado, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- g) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- h) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- i) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- j) En ese sentido, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)".*

- k) Del Reporte de Ocurrencias N° 02-000786 (fojas 5), el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató el día 09.12.2016 lo siguiente: "(...) Realizar la inspección inopinada en las instalaciones del establecimiento en mención, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera legal vigente, donde se constató que la cámara isotérmica de placa de rodaje P1Z-854 salía del establecimiento. Así mismo en poza de recepción se constató recurso hidrobiológico samasa con presencia de hielo y con las siguientes características: piel brillante, piezas enteras y con olor neutro, teniendo una cantidad de 29483 kilos según Reporte de Recepción N° 424, proveniente de la cámara isotérmica de placa de rodaje P1Z-854, cuya recepción inició a las 20:32 horas del día 09/12/2016 y culminó a las 21:14 horas del día 09/12/2016. Durante la labor de inspección no se constató la presencia de inspector de la Certificadora SGS DEL PERÚ S.A.C. se le comunicó al representante que se procederá a levantar Reporte de ocurrencias por realizar actividades pesqueras encontrándose suspendido el Convenio de Acceso al Régimen de Pesca o del programa de Vigilancia y Control de la Pesca (...)"

- l) De la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se advierte el Informe N° 0005-2018-PRODUCE/DVC-rramirezo (fojas 54), de fecha 13.02.2018 que señala:

(...)

II. ACCIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN (HOY DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL) Y POR LA EMPRESA SGS DE PERU S.A.C.

"(...)

2.4 En respuesta a lo solicitado la empresa SGS del Perú S.A.C., mediante correo de fecha 13.02.2016 adjunta el contrato de prestación de servicios de supervisión celebrado entre su representada y la PPPP NUTRIFISH S.A.C. el mismo que fue suscrito bajo la vigencia de la R.D. N° 017-2016-PRODUCE/DGSF. Anexo 3. Asimismo, indica que el contrato de prestación de servicios de supervisión con la PPPP NUTRIFISH S.A.C. quedó sin efecto por la emisión de la R.D. N° 060-2016-PRODUCE/DGSF y que luego del vencimiento del plazo para la suscripción de los nuevos contratos (al 26 de noviembre de 2016) la PPPP NUTRIFISH no renovó contrato por mantener pagos pendientes (...).

2.5 Con fecha 09 de diciembre del 2016, los inspectores (hoy fiscalizadores) de la Dirección de Supervisión (hoy Dirección de Supervisión y Fiscalización), aplicaron el Reporte de Ocurrencias N° 02-000786 de fecha 09.12.2018 a la PPPP NUTRIFISH S.A.C. por encontrarse la planta de harina residual procesando harina de pescado sin contar con el contrato de prestación de supervisión, suscrito con la empresa ejecutora del PVCAPAAN SGS del Perú S.A.C.

III. CONCLUSIONES

(...).

3.4 De lo expuesto en párrafos precedentes, se evidencia que el 09.12.2016, fecha en la que se levantó el Reporte de Ocurrencias N°

02-000786, la PPPP NUTRIFISH S.AC. **No contaba** con contrato de prestación de servicios de supervisión del programa de Vigilancia y Control de las Actividades pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional suscrito con **el consorcio SGS del Perú S.A.C.**
(...)”

- m) De otra parte, cabe mencionar que la recurrente no adjunta ningún documento mediante el cual acredite que no tenía deuda pendiente con la empresa SGS del Perú S.A.C. y por ende su contrato se encontraba vigente la fecha de la imputación de la infracción (esto es el 09.12.2016). Por lo que lo alegado por la recurrente constituye una mera declaración de parte al no presentar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra.
- n) La administración presentó como medios probatorios: 1) el Informe Técnico N° 02-000786-2016-PRODUCE/DIS, 2) Reporte de Ocurrencias N° 02-000786, 3) Acta de Inspección N° 02-013640, y 4) Seis (06) vistas fotográficas, mediante los cuales se acredita que el 09.12.2016 la PPPP de propiedad de la recurrente se encontraba procesando harina de pescado sin contar con Contrato de Prestación de Servicios del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional con el Consorcio SGS del Perú S.A.C., conducta que se subsume en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- o) Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

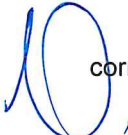
Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16/07/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** con RUC N° 20514373494, contra la Resolución Directoral N° 2770-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Bando de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

 **Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones